TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**ACUERDO PLENARIO DE AMONESTACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-035/2023

**PARTE ACTORA:** ANA ROSA AGUILAR GUTIÉRREZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** PRESIDENTE Y TESORERO MUNICIPALES, ASÍ COMO EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN LUCAS TECOPILCO, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIA:** MARLENE CONDE ZELOCUALTECATL.

**COLABORÓ:** MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite acuerdo plenario de amonestación al Presidente y Tesorero municipales, así como al Secretario del Ayuntamiento, todos de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, por incumplimiento a requerimientos formulados en la instrucción del presente expediente.

## R E S U L T A N D O

1. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, Ana Rosa Aguilar Gutiérrez presentó ante este Tribunal medio de impugnación en contra de diversas omisiones por parte de las autoridades responsables, al cual se le asignó la clave TET-JDC-035/2023.

2. El diecinueve de junio, el expediente TET-JDC-035/2023 fue turnado a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, para su trámite y sustanciación.

3. Mediante acuerdo de veintidós de junio, el Magistrado Instructor radicó el presente Juicio y solicitó a las señaladas como autoridades responsables que remitieran sus informes circunstanciados correspondientes, y realizaran la publicitación de Ley. Asimismo, realizó diversos requerimientos a efecto de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación.

4. Durante la sustanciación del presente Juicio, el Magistrado Instructor ha dictado diversos requerimientos a las autoridades responsables, sin que estas dieran cumplimiento en tiempo y forma, como se expondrá en el apartado siguiente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de requerimientos que se dicten en la instrucción de juicios que conoce, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó, y por ser de interés público el cumplimiento integral de los requerimientos.

Lo anterior, encuentra fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 6, y 7, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; así como 51, 55, 56 y 57 de la Ley de Medios.

En efecto, toda vez que la ley faculta a este Tribunal para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas al trámite del mismo, lo cual es acorde con el principio general del derecho que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Además, solo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino

que comprende el pleno cumplimiento a los requerimientos solicitados en la instrucción de los asuntos; de ahí que lo inherente al incumplimiento del requerimiento de diecisiete de enero, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no implica una decisión de mero trámite, sino el dictado de una medida de apremio dentro de la instrucción del Juicio de la Ciudadanía de que se trata; esto, conforme con el artículo 12, fracción II, inciso j) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Asimismo, la actora controvierte cuestiones que estima constitutivas de violencia política por razón de género en su contra. En ese sentido, y en observancia a lo señalado por la Sala Superior a través de la jurisprudencia 12/2021[1], de rubro *"**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO",*** el juicio de ciudadanía es el medio de impugnación procedente cuando se considera que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

[1] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

**TERCERO. Incumplimientos por parte de las autoridades responsables.**

Primero, resulta importante precisar que, en el trámite de los medios de impugnación, las autoridades responsables deben hacer del conocimiento público el escrito de demanda mediante el cual se controvierten actos o resoluciones cuyo dictado o emisión se les atribuya.

Lo anterior, a través de la fijación de dicho escrito en los estrados que correspondan, así como cualquier otro medio que garantice fehacientemente su publicidad. Esto, con el fin de que las personas que estimen tener el carácter de tercero interesado, puedan presentar el escrito respectivo ante las autoridades responsables y estas lo remitan al órgano jurisdiccional electoral.

Las autoridades responsables también se encuentran obligadas a rendir un informe circunstanciado y dar cumplimiento a todos los requerimientos que formule la autoridad electoral.

**3.1 Acuerdo de radicación.**

Ahora bien, en el caso concreto, mediante acuerdo de fecha veintidós de junio, el Magistrado Instructor radicó la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, y **ordenó a las autoridades responsables realizar la publicitación de ley y rendir sus informes circunstanciados** correspondientes.

Asimismo, a fin de allegarse de mayores elementos para resolver la controversia planteada en el escrito de demanda, el Magistrado Instructor realizó requerimientos al Tesorero Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, en los siguientes términos:

| | **Tesorero Municipal.** | **Secretario del Ayuntamiento.** |
|---|---|---|
| **Información requerida.** | Copias certificadas del presupuesto de egresos, así como sus modificaciones.<br><br>Documentales contables que acrediten el pago de remuneraciones en favor de Ana Rosa Aguilar Gutiérrez. | Copias certificadas de las sesiones de Cabildo realizadas durante el año en curso.<br><br>Copia certificada del Calendario de sesiones de Cabildo para el ejercicio 2023. |
| **Estatus de cumplimiento.** | Dio cumplimiento mediante el correo electrónico registrado con el número de promoción 543, presentado ante este Tribunal con fecha 28 de junio. | Dio cumplimiento mediante el correo electrónico registrado con el número de promoción 544, presentado ante este Tribunal con fecha 28 de junio, |

Así, toda vez que los requerimientos precisados en la tabla anterior fueron atendidos en tiempo y forma por el Tesorero Municipal y Secretario del Ayuntamiento, ambos de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; los mismos no serán materia de pronunciamiento en el presente Acuerdo Plenario.

**3.2 Acuerdo de 03 de julio.**

El tres de julio, el Magistrado Instructor advirtió que las autoridades responsables no habían dado cumplimiento a la publicitación y rendición de sus respectivos informes circunstanciados, por lo que dictó acuerdo mediante el cual, entre otras cosas, **requirió nuevamente** a las autoridades responsables realizar la publicitación ordenada en el acuerdo de radicación, bajo los siguientes términos:

> *Ahora bien, no pasa desapercibido que, al resolver el expediente TET-JDC-008/2023, este Tribunal advirtió que, durante el trámite y sustanciación de ese medio de impugnación, los Ciudadanos Abiran Misael Báez Pérez y Omar Benjamín Granada Buchan (señalados también en el presente asunto como autoridades responsables), incurrieron en omisiones que generaron un incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 11 de la Ley de Medios que prevé que todas las autoridades del Estado deben cooperar y prestar auxilio al Tribunal Electoral en el trámite de los medios de impugnación, toda vez que no dieron cumplimiento, por un lado, a realizar la publicitación prevista en el artículo 39, fracción I de la Ley de Medios, y, por otra parte, a los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor[2]. En ese sentido, este Tribunal resolvió imponerles una medida de apremio consistente en **amonestación pública.***
>
> *Lo anterior **cobra relevancia en el presente asunto**, toda vez que dichas autoridades fueron omisas en realizar la publicitación y remitir los informes circunstanciados requeridos mediante acuerdo de veintidós de junio.*
>
> *En consecuencia, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva de la actora, quien, además, pertenece a un grupo vulnerable (mujeres), **se apercibe a los Ciudadanos Abiran Misael Báez Pérez y Omar Benjamín Granada Buchan que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado, se les impondrá la sanción prevista en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Medios,** en el momento procesal oportuno, esto es, **una multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado.***
>
> *Por cuanto hace al Ciudadano Maximino Ortega Pérez, se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado, se le impondrá una sanción de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, en el momento procesal oportuno.*

---

[2] Las autoridades responsables fueron requeridas en múltiples ocasiones durante el trámite y sustanciación del expediente TET-JDC-008/2023, sin que dieran cumplimiento.

Asimismo, en el acuerdo antes referido, el Magistrado Instructor formuló nuevos requerimientos al Tesorero Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, a fin de allegarse de mayores elementos para resolver el presente medio de impugnación.

A mayor ilustración, los **incumplimientos** y **nuevos requerimientos** formulados a las autoridades responsables; dictados en el acuerdo de fecha 03 de julio, se clasifican de la siguiente manera:

| | **Incumplimientos** | **Nuevos requerimientos** |
|---|---|---|
| **Pesidente Municipal** | Incumplió con la publicitación ordenada.<br><br>Incumplió con la obligación de rendir su informe circunstanciado. | Realizar la publicitación.<br><br>Rendir su informe circunstanciado. |
| **Tesorero Municipal** | Incumplió con la publicitación ordenada.<br><br>Incumplió con la obligación de rendir su informe circunstanciado. | Realizar la publicitación.<br><br>Rendir su informe circunstanciado. |
| **Secretario del Ayuntamiento** | Incumplió con la publicitación ordenada.<br><br>Incumplió con la obligación de rendir su informe circunstanciado. | Realizar la publicitación.<br><br>Rendir su informe circunstanciado.<br><br>Informar si el Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala; cuenta con Reglamento Interno, y de ser así, remitir copia certificada del mismo.<br><br>Informar si las personas regidoras cuentan con un área de atención ciudadana en el edificio que ocupa el Ayuntamiento y, de ser así, realizar una descripción detallada de los insumos materiales y personal administrativo que se encuentren adscritos a esa área. |

En ese orden narrativo, con fecha 10 de julio, el Secretario de Acuerdos por ministerio de Ley certificó que el término otorgado para dar cumplimiento a los requerimientos formulados a las autoridades responsables, feneció ese día, es decir, el 10 de junio del año en curso.

No obstante, el 11 siguiente, se recibió vía electrónica el escrito signado por Abiran Misael Báez Pérez, Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, mismo que fue registrado con el número de promoción 574.

**3.3 Acuerdo de 13 de julio.**

Con fecha 13 de julio, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de trámite mediante el cual, entre otras cosas, del análisis al escrito presentado por el Presidente Municipal, se le tuvo presente informando a este Tribunal que el medio de impugnación había sido publicitado en los tableros de avisos y/o estrados del Ayuntamiento.

Al respecto, el Magistrado Instructor acordó:

> *(…) dígase al promovente que no ha lugar a tener por cumplido el requerimiento formulado por esta autoridad, toda vez que, a su escrito de cuenta,* ***no adjuntó la constancia de fijación del medio de impugnación, así como la certificación de retiro de la misma, en las que se haga constar el término durante el cual fue debidamente publicitado el medio de impugnación.***
>
> **Énfasis añadido.*

Por lo tanto, **requirió nuevamente** al Presidente Municipal que, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo, remitera a este órgano jurisdiccional la constancia de fijación, así como la certificación de retiro, relativas a la publicitación.

El referido funcionario municipal dio cumplimiento a lo anterior mediante correo electrónico registrado con el número de promoción 591, por lo que, con fecha 21 de julio, el Magistrado Instructor dictó un acuerdo de trámite por el que tuvo por realizada la publicitación ordenada, únicamente por parte del Presidente Municipal.

**3.4 Acuerdo de 21 de julio.**

El Magistrado Instructor advirtió que el término otorgado al Tesorero Municipal y al Secretario del Ayuntamiento para dar cumplimiento a la publicitación ordenada, había fenecido sin que las referidas autoridades responsables (Tesorero Municipal y al Secretario del Ayuntamiento) presentaran ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito alguno al respecto.

Asimismo, el Magistrado Instructor observó que ninguna de las tres autoridades responsables (Presidente Municipal, Tesorero Municipal y el

Secretario del Ayuntamiento) rindieron sus informes circunstanciados correspondientes, razón por la cual, declaró el incumplimiento a los requerimientos formulados, y determinó poner los autos a la vista de este Pleno a fin de efectuar el pronunciamiento respecto a las medidas de apremio correspondientes.

**CUARTO. Declaratoria de procedencia de sancionar a las autoridades responsables.**

De las constancias que obran en actuaciones es posible advertir que las autoridades responsables (Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Secretario del Ayuntamiento) no remitieron sus respectivos informes circunstanciados conforme a lo previsto en la Ley de Medios.

De igual mantera, el Tesorero Municipal y el Secretario del Ayuntamiento no realizaron la publicitación que de manera reiterada les ha sido requerida.

Asimismo, resulta evidente que el Secretario del Ayuntamiento no dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de fecha tres de julio.

En ese tenor, los Ciudadanos Abiran Misael Báez Pérez, Omar Benjamín Granada Buchan y Maximino Ortega Pérez, incurrieron en omisiones que generaron un incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 11 de la Ley de Medios que prevé que todas las autoridades del Estado, los partidos políticos, los candidatos y los ciudadanos deben cooperar y prestar auxilio al Tribunal Electoral en el trámite de los medios de impugnación.

Por lo anterior y toda vez que dichas autoridades, de manera reiterada, fueron omisas en remitir la documentación requerida, lo procedente es hacer efectivos los apercibimientos formulados, siguiendo el criterio asentado en la Tesis XXVIII/2003[3] emitida por la Sala Superior de rubro "***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORREPSONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES***", según la cual, la demostración de la infracción conduce a que el infractor se haga

[3] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

**QUINTO. Imposición de sanciones.**

Ahora bien, toda vez que, en el caso concreto, los requerimientos se formularon bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento, las autoridades se harían acreedoras a una medida de apremio, **este Tribunal procede a imponer a las autoridades infractoras la sanción prevista en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Medios,** consistente en **amonestación pública**:

> ***Artículo 74.*** *Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:*
>
> *I.* *(…)*
> *II.* *Amonestación, o*
> *III.* *Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada,*
> *IV.* *Auxilio de la fuerza pública.*
> V. *Arresto hasta por treinta y seis horas.*

Lo anterior, al considerar que la gravedad de la conducta es **leve, reiterada e intencional.** Por tanto, la medida de apremio impuesta contribuirá a evitar la conducta evasiva en subsecuentes requerimientos que formule este órgano jurisdiccional.

**SEXTO. Requerimientos.**

Con fundamento en los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios, **se requiere nuevamente a las autoridades señaladas como responsables**, para que cumplan, de manera individual o conjunta, con lo siguiente:

1. **Requerimiento al Tesorero Municipal y al Secretaro del Ayuntameinto.**

   Inmediatamente de que reciban la notificación del presente Acuerdo Plenario y anexos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 39 fracción I de la Ley de Medios, **publiciten** el medio de impugnación del que se trata, durante el término legal de **setenta y dos horas**, y, de esta forma, los terceros interesados estén en aptitud de comparecer a deducir sus derechos, quedando vinculados para que, dentro del plazo improrrogable de **un día hábil**, *contado a partir del momento en que fenezca el plazo de publicitación señalado*, remitan a esta autoridad la constancia de retiro correspondiente, y según sea el caso, remitan el o los escritos de terceros interesados que se hayan presentado; en caso contrario, adjunten la certificación de incomparecencia de los mismos**.**

2. **Requerimiento al Presidente y Tesorero municipales y al Secretaro del Ayuntameinto.**

   Rindan el **informe circunstanciado** relativo a los actos que dieron origen al presente medio de impugnación y adjunten los documentos necesarios, en términos del artículo 43 de la Ley de Medios, remitiéndolo a este Tribunal, dentro del plazo improrrogable de **un día hábil**, contado a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo Plenario.

3. **Requerimiento al Secretario del Ayuntamiento.**

   **Informe** si el Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, cuenta con Reglamento Interno, y de ser así, remitan copia certificada del mismo, dentro del plazo improrrogable de **un día hábil**, contado a

partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo Plenario.

4. **Requerimiento al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento.**

   **Informen** si las personas regidoras del Ayuntamiento de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala, cuentan con un área de atención ciudadana u oficina en el edificio que ocupa el Ayuntamiento, y de ser así, realice una descripción detallada de los insumos materiales (por ejemplo, papelería, mobiliario, equipo de cómputo, entre otros) y personal administrativo que se encuentren adscritos a esa área, dentro del plazo improrrogable de **un día hábil**, contado a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo Plenario.

**Con el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado, se les impondrá la sanción prevista en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Medios,** en el momento procesal oportuno, esto es, **una multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado.**

Por lo expuesto y fundado, se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO. Se impone una amonestación pública** al Presidente y Tesorero Municipales, así como al Secretario del Ayuntamiento, todos de San Lucas Tecopilco, Tlaxcala.

**SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables** dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el apartado **SEXTO** del presente Acuerdo Plenario.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese: a la parte actora;** a través de los medios electrónicos autorizados para tal efecto; **a las autoridades responsables,** por oficio, de manera personal en su domicilio oficial; **y a todo aquél que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el Secretario de Acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.